



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luisa María Hernández Sules</b>
<b>Demandado</b>	<b>Banco W S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00119 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 470**

Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017).

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

En el presente asunto, sea lo primero precisar que, en los numerales **TERCERO, SEPTIMO, NOVENO** contienen más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse y clasificarse.

En los numerales **CUARTO** y **NOVENO** se observa que su narrativa no es clara, en otras palabras están mal redactados, al margen que contienen dos (2) o más supuestos fácticos; por ende en primer término deberá redactarlos de forma adecuada para facilitar la contestación por el extremo pasivo de la litis, también deberá adecuarlos, precisando la relación entre lo que describe en ellos y su fundamento a las pretensiones de la demanda, adicional a ello, deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

**2.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.**

En este caso, la parte demandante incurre en una inadecuada acumulación de pretensiones, ya que solicita en la pretensión PRIMERA que se declare que el despido de la demandante fue

injustificado, y en la **TERCERA** la indemnización por despido sin justa causa; sin embargo, en la pretensión **SEGUNDA** sorpresivamente se solicitó el reintegro de la demandante. Por lógica la pretensión de reintegro, parte de la premisa de que el despido es ineficaz, no produce efecto, y de contera el contrato de trabajo no ha finalizado, mientras que al solicitar que se declare que el despido fue injustificado se acepta implícitamente la terminación del contrato de trabajo. Deberá entonces corregirse esta inadecuada acumulación de pretensiones.

Por otra parte, la pretensión **SEGUNDA** referente al reintegro, carece de supuestos de hecho que la respalden, por ende, deberá suprimirla o incluir hechos que la respalden; además en la pretensión **TERCERA** la parte demandante deberá especificar las prestaciones sociales que solicita, los extremos temporales de causación y su cuantificación.

De otra parte, en el acápite de pretensiones se incurre en una inadecuada enumeración de lo pretendido, puesto que pasa del numeral quinto al octavo, tal eventualidad desde toda óptica dificultará un pronunciamiento por el extremo pasivo de la Litis de las pretensiones.

**3. El artículo 25 numeral 9 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá incluir, La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba; en el mismo sentido el **artículo 212 del C.G.P.**, dice que cuando se pidan testimonios, como prueba, deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse

concretamente los hechos objeto de la prueba, norma que guarda correspondencia con lo exigido en el **artículo 6 del decreto 806 de 2020** que exige que demanda debe incluir el canal digital donde deben ser notificados los testigos, so pena de su inadmisión.

En el presente asunto, no delimitó los hechos que procura demostrar con los testigos y representante legal de la demandada que quiere hacer valer dentro del proceso de la referencia, aunado a que no indicó la dirección electrónica donde ubicarlos.

**4. El artículo 8 del decreto 806 de 2020**, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según la demandante le pertenecen a las demandadas esto es [correspondenciabancow@bancow.com.co](mailto:correspondenciabancow@bancow.com.co), sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

**5. El artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos

deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario*. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información *“generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”*, la norma coloca como ejemplos *“el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo*

electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “sola antefirma”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “antefirma”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, el poder escaneado arrimado con la demanda (fl 4 archivo 1 expediente digital) carece del requisito de presentación personal del artículo 74 inciso 2 del CGP, por lo que no es dable asumir que lleva implícito el acto de apoderamiento; por otra parte, tampoco el documento cumple las exigencias formales del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

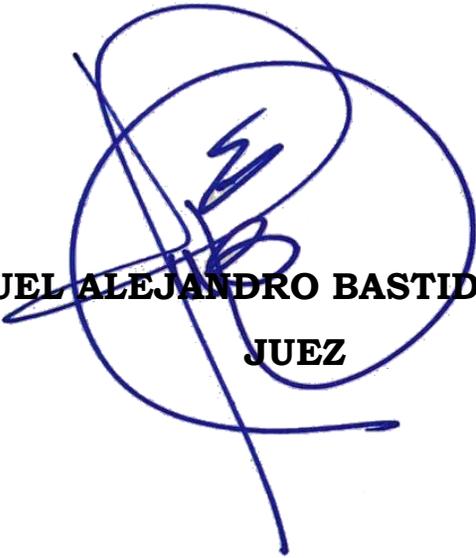
Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que la demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, y en los términos del artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida, lo anterior so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase



**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

Rrv



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

**1 de Junio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA